

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
IMPEDIMENTO JUECES

**DEMANDANTE:** ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**RADICADO:** 20-001-33-33-005-2019-00209-01

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

La señora ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuéz de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

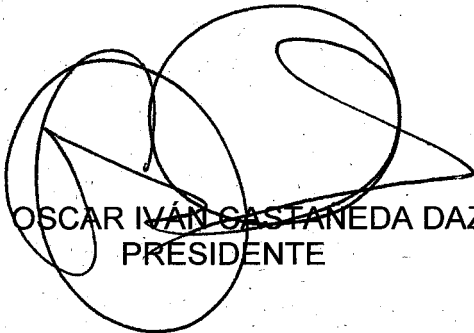
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 107, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE

DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA  
(Ausente con permiso)

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
IMPEDIMENTO JUECES

**DEMANDANTE:** RUBÉN DARIO VILLAMIL MÁRMOL

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**RADICADO:** 20-001-33-33-005-2019-00130-01

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

El señor RUBÉN DARIO VILLAMIL MARMOL, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto". (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

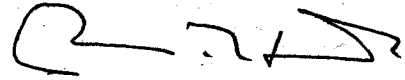
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

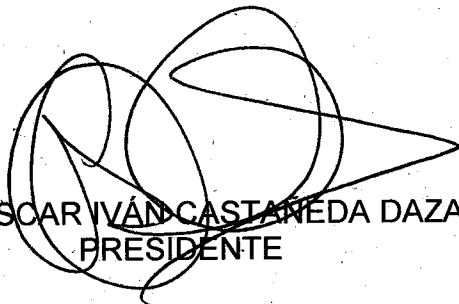
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 107, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE

DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA  
(Ausente con permiso)

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON OBESO

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00250-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

### II.- ANTECEDENTES.-

El señor WILSON OBESO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, dicha entidad le negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se viene liquidando en su asignación de retiro; y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a quien le correspondió el conocimiento inicial de la presente demanda, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 6 de mayo de 2019, resolviendo negar las pretensiones solicitadas. Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido fue remitido a este Tribunal para su estudio.

### III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 29 de julio de 2019<sup>1</sup>, el apoderado judicial del demandante indicó:

*" (...) manifiesto a su despacho que desisto del presente medio de control con ocasión a la promulgación de sentencia de unificación emitida por la sala plena de la sección segunda del consejo de estado el pasado 25 de abril de 2019, (...)*

<sup>1</sup> Ver folios 125 y 126.

Por lo expuesto anteriormente, se solicita al Señor Juez aceptar el desistimiento de las pretensiones del presente proceso y, de la misma forma, no condenar en costas teniendo en cuenta que no existe una actuación temeraria o de mala fe por la parte actora". (Sic).

#### IV.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

(...)

*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem". (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia de segunda instancia (que pone fin al proceso), aunado a que el apoderado judicial del



demandante se encuentra facultado para desistir<sup>2</sup>, la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

#### V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

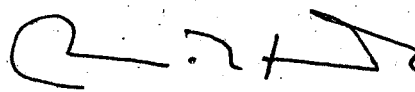
TERCERO: Sin condena en costas.

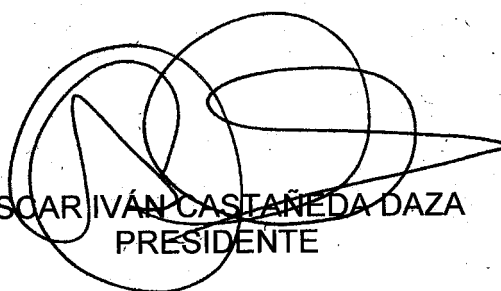
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 106, efectuada en la fecha.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

  
CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE

<sup>2</sup> Según mandato obrante a folio 127 del plenario.

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAIBEL LÓPEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00074-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I. ASUNTO.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el día 18 de octubre de 2018, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Relató la apoderada de la señora MAIBEL LÓPEZ LÓPEZ, que ésta prestó sus servicios como docente de vinculación territorial de manera ininterrumpida en el Municipio de Agustín Codazzi desde el 29 de mayo de 1990.

Aseveró, que en virtud de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, elevó petición ante esa entidad pretendiendo el pago de sus cesantías definitivas, a lo cual se accedió mediante Resolución No. 00003164 del 24 de junio de 2016, ordenándose el pago de \$31.131.362.

Aseveró, que el valor anterior no correspondía al total de las cesantías que le correspondían, pues en la liquidación se tuvo en cuenta el tiempo de servicios pero no el régimen aplicable.

Señaló, que la demandante al momento de su afiliación al fondo, conservó plenamente el derecho a que sus cesantías se liquidaran bajo la fórmula de retroactividad establecida en la Ley 6 de 1945 y demás normas complementarias al momento de su nombramiento, de tal modo que consideró que la entidad aplicó

de manera equivocada la fórmula de acumulados anuales establecida en la Ley 91 de 1989, causándole un perjuicio económico.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita concretamente lo siguiente:

Que se revoque la Resolución No. 00003164 del 24 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoció unas cesantías definitivas a la señora MAIBEL LÓPEZ LÓPEZ, en orden de reliquidar la prestación teniendo en cuenta la fórmula de retroactividad establecida en la Ley 6 de 1945 en armonía con la Ley 344 de 1996 y demás normas complementarias.

Que se declare que la actora tiene una vinculación legal con el Departamento del Cesar y se le reconozca el derecho al régimen prestacional de cesantías retroactivas durante todo el tiempo laborado como docente.

De igual forma solicita, que se ordene a la entidad demandada a hacer la corrección en su base de datos del tipo de vinculación y del régimen de cesantías de la señora Maibel López López, que se reconozcan y paguen a su favor debidamente indexados, la diferencia de valores dejados de pagar.

## III. TRÁMITE PROCESAL.-

### 3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El abogado del Departamento del Cesar contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y solicitando la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que esa entidad no es competente para realizar el pago de prestaciones sociales.

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó oponiéndose a las pretensiones solicitadas, argumentando que carecen del sustento fáctico y jurídico necesario para que prosperen, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó que el acto administrativo objeto del presente asunto, hubiese sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, por falta de competencia, de manera irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Indicó, que de acuerdo a los documentos aportados en la demanda, la vinculación de la demandante fue posterior al 31 de diciembre de 1989, siendo éste el último plazo para ser beneficiario de la aplicación del régimen retroactivo del auxilio de cesantías, por lo tanto el régimen aplicable no es el retroactivo, sino el anualizado, es decir, que las normas por las cuales se ha regido el reconocimiento de cesantías, es el jurídicamente adecuado.

Aseveró, que de conformidad a la jurisprudencia citada por éste de la Corte Constitucional, no se pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó efectivamente a la demandante, es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio de igualdad.

Por otra parte, mencionó que el procedimiento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está consagrado en el Decreto 2831 de 2005, el cual determina las etapas, términos y demás formalidades para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por lo tanto en cuanto a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales, éstas se incluyen dentro del decreto mencionado, es decir, no están cobijadas bajo ninguna otra normal referente a ella.

Finalmente, concluyó que a la parte demandante no le asiste derecho a sanción moratoria pretendida, pues las disposiciones que regulan el auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno y señalan que el pago está sujeto a la condición de la disponibilidad presupuestal.

#### IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar en audiencia inicial de fecha 18 de octubre de 2018, negó las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta el marco normativo citado en las consideraciones y del análisis de las pruebas allegadas al proceso, la juez de primera instancia consideró que la actora no tenía derecho a las cesantías de forma retroactiva, como quiera que ésta ingresó al servicio docente el día 29 de mayo de 1990, es decir, que su vinculación se produjo con posterioridad a la Ley 91 de 1989, correspondiéndole el régimen anualizado de cesantías.

#### V.- RECURSO INTERPUESTO.-

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, con el objeto de que sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda.

Inicialmente señala, que de acuerdo con la fecha de vinculación de la actora a la docencia y con los documentos obrantes en el expediente, se acredita que la vinculación de la demandante es territorial municipal, integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1° de la Ley 65 de 1945 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947, por lo tanto de conformidad con esas disposiciones las cesantías deben liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado y todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios.

Menciona que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen tres sistemas de liquidación de cesantías, el retroactivo, el anualizado y el del Fondo Nacional del Ahorro; por lo tanto, de acuerdo con la fecha de vinculación y lo preceptuado el artículo 1° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 2 del Decreto 196 de 1995, la actora tiene el carácter de docente departamental, por lo que el régimen que gobierna a este tipo de trabajadores es el integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

#### VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

## VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 47 Judicial en Asuntos Administrativos no emitió concepto de fondo.

## VIII.- CONSIDERACIONES.-

### 8.1.- COMPETENCIA.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

### 8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El presente asunto se contrae a establecer, si le asiste o no el derecho a la señora MAIBEL LÓPEZ LÓPEZ, al reconocimiento de sus cesantías definitivas en forma retroactiva, pese a que su vinculación al servicio de la docencia fue con posterioridad al 1° de enero de 1990.

Así pues, procede este Tribunal a analizar en primer lugar, el material probatorio recaudado en el expediente, así:

- Resolución No. 003164 del 24 de junio de 2016, por medio de la cual, el Secretario de Educación Departamental del Cesar, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoce una cesantía definitiva a la señora MAIBEL LÓPEZ LÓPEZ. (Folios 17 y 18).
- Decreto No. 087 del 24 de mayo de 1990, expedido por el Alcalde Municipal de La Paz, por medio del cual se nombró a la demandante como docente de primaria en la Escuela Nueva Sabana Alta de ese municipio. (Folios 19 y 20)
- Acta de posesión de fecha 29 de mayo de 1990, en donde la demandante toma posesión en el cargo para el cual fue nombrada mediante el decreto anterior. (Folio 21)
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en donde se deja constancia que la demandante se vinculó a la docencia a partir del día 29 de mayo de 1990. (Folios 22 a 25)
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en donde consta los factores salariales devengados en el último año de servicios. (Folios 26 y 27)
- Resolución No. 001124 del 11 de marzo de 2016, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, por medio de la cual se retiró del servicio a la actora por invalidez. (Folio 28)

### 8.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

Antes de resolver el problema jurídico planteado, se debe señalar, que si bien el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los jueces emitir los fallos en el orden en que haya pasado el expediente al despacho

para tal fin, también lo es que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden puede modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos, por solicitud del Ministerio Público dada su importancia jurídica y trascendencia social, o cuando el asunto a debatir sea de aquellos que ya han tenido pronunciamiento similares, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sesión del 25 de abril de 2013<sup>1</sup>, tal como es el caso que nos ocupa.

#### 8.4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

Sobre el auxilio de cesantía se tiene, que es una retribución diferida establecida como previsión y asistencia social en beneficio del trabajador.

Tratándose de los empleados públicos, el auxilio en comento es la prestación social que se reconoce y paga cuando se rompe el vínculo entre el funcionario y el Estado, es decir, cuando éste se retira del servicio, denominada definitiva; y parcial, la que se paga en vigencia del vínculo laboral, previo cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la ley.

Con esas precisiones es claro, que para que un empleado público, cuyo ingreso al servicio se dio a través de una relación legal y reglamentaria, tenga derecho al auxilio de cesantía, basta que exista un vínculo laboral, el cual puede darse bajo un nombramiento en propiedad, en provisionalidad, en período de prueba o, en periodicidad.

Así las cosas, analizará esta Corporación las consecuencias, para efectos del reconocimiento y pago de dicho auxilio, del proceso de nacionalización de la educación, así:

La Ley 91 de 1989, "*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", establece que éste atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

En efecto, el artículo 15 estableció:

*"1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley*". (Sic, subrayas fuera del texto).

La misma norma, en cuanto al régimen de las cesantías estableció:

*"A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido*

<sup>1</sup> Acta No. 010.

modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período". (Sic, subrayas fuera del texto).

De las normas transcritas se deduce que existen dos regímenes de cesantías, uno con retroactividad y otro sin retroactividad; en el primero, las cesantías se liquidan con el último salario devengado, salvo que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses, beneficiando a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989; mientras que en el segundo, las cesantías se liquidarán tomando como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año, el cual cubre a los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, y los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir de la misma.

#### 8.5.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad anterior, en el presente asunto no existe duda, que a la señora MAIBEL LÓPEZ LÓPEZ le corresponde el pago de sus cesantías liquidadas anualmente y sin retroactividad, habida consideración, que fue vinculada a la docencia oficial después del 1º de enero de 1990, a través del Decreto No. 087 del 24 de mayo de 1990, surtiendo efectos su nombramiento a partir la posesión al cargo, el día 29 de mayo de 1990, tal como se evidencia a folios 19 a 21 del expediente.

En atención a lo anterior, resulta claro, que la normatividad aplicable en el sub-examine son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, según mandato expreso de la Ley 91 de 1989; por lo tanto no es posible aplicar una disposición distinta, ni mucho menos que vaya en contravía de lo que aquellas estipulan.

Debe tenerse en cuenta, que lo que define el régimen de cesantías aplicable a un empleado es la fecha de vinculación a la docencia, que en el presente asunto fue el 29 de mayo de 1990, por lo tanto la norma que la cubre es la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, no resulta de recibo para esta Colegiatura los argumentos expuestos por la parte demandante, en el sentido que debe aplicarse el régimen de liquidación retroactiva de cesantías, sustentando su afirmación en que la Ley 344 de 1996 consagró el sistema anualizado de liquidación de cesantías, y que ésta no puede ser aplicada con anterioridad a su expedición; toda vez que dicha norma no puede emplearse a este caso por ser la demandante una docente vinculada después del 1º de enero de 1990, y tal situación es reglamentada por una normatividad especial, como es la Ley 91 de 1989, tal como precisó el a quo.

Se advierte además, que las normas a que hace referencia tanto el libelo demandatorio como el recurso de alzada, tales como, la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 del mismo año, la Ley 65 de 1946, el Decreto 2567 de 1946, el

Decreto 1160 de 1947, entre otros, que según, deben aplicarse en el asunto de autos, ello sólo sería procedente en el evento de que la señora MAIBEL LÓPEZ LÓPEZ se hubiese vinculado antes del 31 de diciembre de 1989, como docente nacionalizado, lo cual no ocurrió, pues ésta ingresó a la docencia oficial el 29 de mayo de 1990, cuando se encontraba rigiendo la mencionada Ley 91 de 1989.

Así lo ha sostenido de tiempo atrás el Consejo de Estado<sup>2</sup> :

*"En consecuencia, a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989, se diferenciaron claramente los regímenes aplicables tanto a los docentes nacionalizados como a los nacionales. Así, para los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 que es el caso de la demandante, se mantuvo el régimen prestacional de que venían gozando en cada entidad territorial. Dicho régimen no es otro que aquél al que se hizo alusión en las normas citadas, es decir, la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 del mismo año, la Ley 65 de 1946, el Decreto 2567 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, normas que en su conjunto, establecen el derecho de los trabajadores oficiales a percibir el auxilio de cesantía correspondiente a un mes de salario por cada año de trabajo continuo o discontinuo y señalan los casos en que a pesar de existir suspensión de la relación laboral, por presentarse ciertas situaciones administrativas, no debe entenderse como solución de continuidad para efecto del pago referido". (Sic para lo transcrito).*

Se le advierte a la parte recurrente, que la anterior postura ha sido ratificada recientemente por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 18 de enero de 2018, radicado: 19001333100020110030501 (1733-2016), M.P Gabriel Valbuena Hernández.

Así las cosas, la Sala de Decisión considera, que la Resolución No. 003164 del 24 de junio de 2016, por medio de la cual, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar reconoce una cesantía definitiva a la señora MAIBEL LÓPEZ LÓPEZ, de manera anualizada y sin retroactividad, se ajusta a derecho, y no es procedente declarar su nulidad, tal y como lo estableció el a quo. En consecuencia, se confirmará el fallo apelado.

#### 8.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

En esta instancia no habrá condena en costas, como quiera que no se observa una conducta dilatoria o de mala fe que hiciera procedente la misma.

#### DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el día

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., febrero nueve (09) del año dos mil doce (2012). Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01833-01(0698-10).



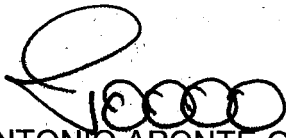
18 de octubre de 2018, por medio de la cual, negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 106, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C O P I A



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00529-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

### II.- ANTECEDENTES RELEVANTES.-

El señor JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, con el fin de obtener el pago de la suma de \$51.548.000 por concepto de saldo insoluto, más la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación y por los intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2013 hasta la fecha en que se verifique el pago total, suma debidamente actualizada e indexada. Además se condene al pago de las costas.

### III.- AUTO APELADO.-

El juzgado de instancia, luego de ordenar la entrega del título judicial No. 424030000600158 por la suma de \$178.724.658 a la apoderada de la parte ejecutante, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando además, levantar todos los embargos y secuestros que se había ordenado.

### IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación argumentando en síntesis, que a la fecha no existe pago total de la obligación, como quiera que la aprobación de la liquidación del crédito fue desde el 1° de agosto de 2013 hasta el 31 de enero de 2017, y, a la fecha, no se le ha cancelado al demandante suma alguna, lo cual considera debe ser actualizado hasta la presente data.

Sostiene, que la motivación del auto únicamente se basa en la entrega del título, lo cual no discute, pero afirma que ello no quiere decir que el pago sea total, por cuanto al 22 de julio de 2019, la deuda asciende a \$254.601.848.51, por concepto de capital e intereses, suma que debe ser actualizada y se le debe descontar el valor ordenado por el a quo, por lo tanto el pago aludido por el juez es parcial.

Además de ello asevera, que por la demora en el pago, se generó unos intereses que deben ser cancelados, se debe proceder a la actualización y además aún se le deben las costas, las cuales no han sido liquidadas por secretaría.

## V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

### 5.1.- COMPETENCIA.-

Sea lo primero manifestar, que resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. *El que ponga fin al proceso”.*

### 5.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho, que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o, de su causante.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

**“Título Ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley ...”* (Sic)

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación o del título ejecutivo, esto es, que sea claro, expreso y exigible, por otro, que deben estar consignadas en un documento, es decir, sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

De otro lado, la Ley 1437 de 2011, establece reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo, en ese orden, el artículo 297 señala:

*"... Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (Sic)*

Y en relación al procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales, como la que nos ocupa, el artículo 298 dispone:

(...)

*"... En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código". (Sic)*

De lo anterior se colige, que la normatividad conserva el mandato referido a que las decisiones judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo prestan mérito ejecutivo, y su competencia radica en esta misma jurisdicción.

### 5.3.- CASO CONCRETO.-

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa sin dubitación alguna, que el documento que se invoca en la demanda como fundamento de las pretensiones<sup>1</sup>, es la sentencia proferida por este Tribunal el 4 de julio de 2013, por medio del cual se revocó la sentencia del juez de primera instancia y se condenó al Hospital Rosario Pumarejo de López por la falla del servicio que se deprecaba, ordenando pagar al ente hospitalario y a favor del señor JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO, la suma de 80 SMLMV por concepto de perjuicios morales y 80 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación.

Sostiene la apoderada, que a pesar de la obligación clara, expresa y exigible en la sentencia, la entidad ejecutada no dio cumplimiento al fallo, motivo por el cual solicitó el 2 de febrero de 2015 al ente hospitalario, el pago de la obligación.

Se constata, que el día 30 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar libró mandamiento de pago por la suma de \$98.848.848.36, y, posteriormente, decretó el embargo del crédito, limitando la medida hasta la suma de \$148.273.272. Seguidamente, el día 2 de septiembre de 2016, ordenó seguir adelante con la ejecución, la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la entidad ejecutada.

Se atisba, que la parte ejecutante, en cumplimiento de lo anterior, presentó el día 25 de octubre de 2016 la liquidación del crédito de capital e intereses, desde la fecha de la obligación, 29 de agosto de 2013 hasta la fecha de presentación de la misma, la cual fue puesta en traslado debidamente.

<sup>1</sup> Tal como se puede observar a folios 3 a 7 del cuaderno de la primera instancia, esto es en el libelo introductorio.

Posteriormente, el a quo remitió el expediente al Contador de este Tribunal con el fin de que analizara la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, el cual una vez efectuada las operaciones respectivas, consideró que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$179.433.010.60, liquidación ésta que fue aprobada por el juez mediante providencia de fecha 31 de enero de 2017.

Inconforme con esta liquidación, la apoderada de la parte ejecutante impetró recurso de reposición en subsidio apelación, recurso de alzada que correspondió por reparto a quien aquí funge como ponente, decidiéndose mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, modificar la liquidación de crédito adoptada por el juzgado de primera instancia, señalándose ésta en el valor de \$178.724.648.77, de conformidad con lo señalado por el Contador liquidador de esta Corporación.

A continuación, el a quo en obediencia al superior, decretó el embargo y retención de los dineros del Hospital Rosario Pumarejo de López limitando la medida hasta la suma de \$178.724.648.77, medida que, luego de múltiples requerimientos a los bancos, finalmente fue cumplida por el Banco de Bogotá el día 6 de junio de 2019, poniendo a disposición del juzgado la suma antes referenciada (Folio 211).

Se evidencia, que posterior a ello, la apoderada del ejecutante solicitó el día 12 de junio de 2019, la entrega del título No. 424030000600158 de fecha 4 de junio de 2019, por valor de \$178.724.658.77, sin que se evidencie de su parte ninguna otra actuación, salvo la actualización del crédito que allegó con posterioridad al auto que hoy se analiza, por medio del cual se entregó el anterior título y se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación al no existir ninguna otra liquidación de crédito presentada.

Así las cosas, sobre la liquidación del crédito tenemos, que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1°, que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que la liquidación del crédito no tiene por objeto fijar sumas de dinero diferentes a las ordenadas en el primer auto que se profiere en el proceso ejecutivo, sino que constituye un acto procesal que permite determinar de forma exacta el valor del monto actual de la obligación, con la inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo cancelado.

Así ha precisado la máxima Corporación<sup>2</sup>:

*"(...) Tal disposición tiene su fundamento en la naturaleza misma del proceso ejecutivo, como quiera que una vez proferido el mandamiento ejecutivo, sin que el ejecutado se haya allanado a cumplir y sin que se hayan propuesto excepciones, el juez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, debe dictar "sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de fecha 11 de noviembre de 2009, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es posible que en la sentencia se cambien las bases para la liquidación del crédito como consecuencia de la decisión de las excepciones oportunamente formuladas, lo cual puede dar lugar a que el mandamiento de pago se modifique por el juez en la sentencia si encuentra que las excepciones prosperaron parcialmente, evento en el cual ordenará seguir adelante con la ejecución según corresponda, esto es estableciendo las bases o parámetros necesarios para la liquidación del crédito.

En este evento dicha liquidación no deberá atender los lineamientos del mandamiento de pago sino que se ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado.

En este sentido, el mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito, sin que en dicha sentencia, en manera alguna, se determine con exactitud el valor al cual asciende la deuda y por el cual se pretende el cobro por vía ejecutiva.

Cabe señalar que tampoco al ejecutado le es dado, so pretexto de hacer uso del derecho a objetar la liquidación del crédito, consagrado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, pretender que se cambien los lineamientos señalados en el mandamiento de pago, o en la sentencia que decidió las excepciones propuestas.

Es por lo anterior, que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y por ello el Código de Procedimiento Civil establece la fase de la liquidación del crédito, la cual supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera. (...) (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

De otro lado, en cuanto a la reliquidación del crédito, el mismo Alto Tribunal ha indicado, que ésta sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Así ha señalado el Consejo de Estado:

"Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se

ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada.<sup>3</sup> (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

Adicionalmente recalca la Sala, que la doctrina también se ha referido a dicho tópico, se cita por ejemplo al Tratadista MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, en su obra: "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa" en cuyo texto precisó:

"Por lo tanto, reitera la jurisprudencia administrativa, que la reliquidación del crédito en el proceso ejecutivo administrativo tiene por objeto actualizar el crédito y los gastos procesales, sólo cuando a partir de la liquidación inicial aprobada y en firme, se produce un retardo en la entrega del dinero que genera intereses moratorios y lógicamente, siempre que lo anterior sea imputable al ejecutado. En consecuencia, cuando se proponga una reliquidación del crédito ante el juez, éste deberá verificar la ocurrencia de los siguientes supuestos: i) que la liquidación del crédito inicial haya quedado en firme; ii) que se presente un retardo en la entrega de los dineros al ejecutante pese a que se ordenó proceder en ese sentido, y iii) que el retraso en la entrega de los recursos sea imputable al ejecutado. De tal forma que si acredita que el retraso en la entrega obedeció a eventos no imputables al ejecutado, será improcedente la reliquidación del crédito (art. 446 num 4)"<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, de la relación procedimental realizada en párrafos precedentes, de lo primero que se percata la Sala es que en el proceso se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito que fue modificada por este Tribunal mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, cuyo valor ascendía a la suma de \$178.724.648.77, y, que en cumplimiento de la orden de embargo y retención de los dineros limitados hasta esa suma por parte del a quo, luego de múltiples requerimientos para el acatamiento de la medida, finalmente el Banco de Bogotá hizo efectivo el embargo el día 6 de junio de 2019, poniendo a órdenes del juzgado el título judicial No. 424030000600158 por la suma ya citada.

Se evidencia, que hasta ese momento, al proceso no fue allegada ninguna otra liquidación o actualización de la condena por parte de la parte ejecutante, por el contrario, ésta el día 12 de junio de 2019, solicitó la entrega del título judicial, se itera, cuyo depósito cubría la liquidación del crédito debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, el a quo procedió a ordenar la entrega del depósito judicial solicitado, por la suma de \$178.724.648.77, el cual cubría la liquidación del crédito antes referida, razón por la cual era evidente que el crédito se encontraba debidamente satisfecho.

Por otra parte, considera este Tribunal, atendiendo la jurisprudencia y la doctrina antes transcrita, que en el presente caso no era procedente realizar una actualización del crédito hasta la fecha en que se expidió el título ejecutivo, tal como pretende la apoderada de la parte ejecutante en su escrito de apelación, pues el transcurso de tiempo entre la fecha en que se aprobó la liquidación del crédito y la fecha en que finalmente se hizo el depósito del título ejecutivo por parte del Banco de Bogotá a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, fue como consecuencia del trámite procedimental no imputable a la entidad ejecutada;

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Pág. 633.

por lo tanto la actualización pretendida no procedía, quedando así satisfecho el crédito.

No obstante lo anterior, para esta Corporación el a quo no podía dar por terminado el proceso como en efecto ocurrió, pues tal como acertadamente señala la apoderada del ejecutante, al interior del proceso no se ha efectuado la liquidación de costas, la cual fue ordenada por el juzgado de instancia mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2016 (folio 103), habiéndose ratificado dicha orden mediante providencia adiada 31 de enero de 2017, en donde además se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$17.943.301.06 (folio 124).

En ese orden de ideas, en el presente asunto se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas ordenada, cuyo pago le corresponde efectuar a la entidad ejecutada una vez se proceda a su liquidación en los términos contemplados en el Código General del Proceso, por lo que no es posible dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 17 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar deberá modificarse, en los términos ya mencionados.

#### VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

MODIFICAR el auto de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales PRIMERO y TERCERO de la providencia recurrida, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO de la providencia apelada, pero para que se practique la liquidación de costas la cual ya fue ordenada, encontrándose también fijadas las agencias en derecho respectivas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 106, efectuada en la fecha.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

  
CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE



# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILMAR BARRETO OSMA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-004-2018-00476-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha primero (1º) de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, por medio del cual rechazó la demanda por no ser el asunto susceptible de control judicial.

### II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

En el presente asunto, el señor WILMAN BARRETO OSMA, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare nula la Resolución de 22 de junio de 2018, que lo destituyó del cargo de intendente, y la de 5 de julio del mismo año, mediante la cual fue retirado del cargo activo de la Policía Nacional, en consecuencia, se ordene el reintegro al puesto que venía desempeñando, y el pago de sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea reintegrado al empleo que corresponda.

### III.- PROVIDENCIA APELADA.-

La juez de instancia rechazó la demanda por no ser susceptible el presente asunto de control judicial, puesto que el actor no interpuso el recurso de apelación que procedía obligatoriamente contra el fallo disciplinario de primera instancia, con base en lo consagrado en los artículos 76 y 161 del CPACA.

De otra parte, adujo en síntesis, con respecto al otro acto administrativo impugnado, esto es, el que se profirió para retirar del servicio al actor, que era evidente que éste se limitaba a dar cumplimiento a una decisión previa de la administración, que no creaba situaciones jurídicas diferentes a las del fallo

proferido al interior del proceso disciplinario, por tanto no estaba sujeto a control por parte de esta jurisdicción.

#### IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

La apoderada del demandante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, alegando en síntesis, que a su prohijado se le violó la garantía constitucional del debido proceso, puesto que no le dieron la oportunidad de apelar el fallo de primera instancia, máxime que el demandante nunca tuvo conocimiento del proceso que se adelantó en su contra, por tanto al tenor del artículo 161 del CAPACA, cuando la administración no hubiere dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito de la apelación. Además, sobre la resolución que dio cumplimiento al fallo disciplinario aduce, que se trata de un acto administrativo complejo, y bajo esa óptica, desde la clasificación de las pretensiones del escrito genitor se solicita su abolición como consecuencia de la nulidad del fallo de primera instancia que impuso la sanción a su poderdante, por lo que solicita que la decisión apelada sea revocada.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

##### 5.1. - COMPETENCIA.-

La Sala es competente para el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### 5.2.- PROBLEMA JURIDICO.-

En consecuencia, le corresponde a esta Corporación determinar, si la falta de agotamiento del recurso de apelación, que de acuerdo con la ley fuere obligatorio impetrar, contra la decisión de primera instancia que destituyó del cargo de patrullero de la Policía Nacional al demandante, y si el acto administrativo de cumplimiento de lo anterior, conllevan a rechazar la demanda por no ser susceptible de control jurisdiccional, tal como lo consideró el *a quo*.

##### 5.3.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, al revisar la demanda y sus anexos, lo primero que advierte la Sala es que al intendente WILMAR BARRETO OSMAN, a través del Jefe Grupo Talento Humano DECES, se le ordenó la presentación ante el despacho del sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno DECES, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 donde le formularon cargos, pero, ante la imposibilidad de hacerlo por ese medio, puesto que se encontraba en la población de Aguachica - Cesar, se ordenó mediante despacho comisorio que se surtiera la notificación personal a través del personero de esa municipalidad<sup>1</sup>, éste en cumplimiento de lo anterior, envió oficio<sup>2</sup> al disciplinado

<sup>1</sup> Ver folios 65, 70 a 72 del cuaderno de la primera instancia.

<sup>2</sup> Ver folio 88 del cuaderno de la primera instancia.

BARRETO OSMAN a la dirección indicada por él<sup>3</sup>, donde le solicitó que compareciera a la personería para notificarle el contenido del auto en cuestión, sin embargo se negó a recibir el oficio, tal como lo informó posteriormente el personero al Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno DECES, en los siguientes términos: "...*me permito devolver Despacho Comisorio de la referencia, debido a que no se pudo realizar notificación personal al señor WILMAR BARRETO OSMA, ya que se niega a recibir la respectiva citación y el día 12/03/2018 se acercó a esta despacho una persona asegurando que era el señor WILMAR BARRETO OSMA, pero que se negaba a identificarse con su documento de identidad*"<sup>4</sup>, finalmente, fue notificado a través de edicto emplazatorio<sup>5</sup>, por consiguiente, al demandante en el proceso disciplinario que se le adelantó se le garantizó el derecho de defensa y contradicción, contrario a lo alegado por la apoderada del demandante en el recurso de apelación, máxime que durante el proceso disciplinario de marras estuvo representado por un abogado de oficio, y éste el día de la lectura del fallo de primera instancia cuando le concedieron el uso de la palabra para que manifestara si deseaba apelar, indicó: "...*Sin recurso frente a la decisión tomada*"<sup>6</sup>.

Ahora bien, contra el acto acusado, esto es, el fallo de primera instancia que destituyó al actor, procedía el recurso de apelación, tal como se puede evidenciar a folio 144 del cuaderno de la primera instancia, donde se le concedió el uso de la palabra al apoderado del intendente para que si lo deseaba presentara el recurso de apelación, y éste manifestó: "sin recurso", tal como quedó transcrito en líneas anteriores, por consiguiente, el fallo de marras quedó debidamente ejecutoriado.

En ese orden de ideas, el artículo 161 numeral 2 del CPACA, dice: "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*", por consiguiente, no se podía llevar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en procura de un pronunciamiento respecto de la administración, un acto administrativo sin que se hubiese ejercido y decidido el recurso de apelación que procedía contra éste, como quiera que al tenor del artículo 76 del CPACA, el recurso de apelación cuando proceda "*...será obligatorio para acceder a la jurisdicción*".

Así las cosas, no resulta de recibo en esta oportunidad, los argumentos expuestos por la recurrente, en el sentido de plantear la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, por la potísima razón de que el uso de los recursos para poder acudir ante la jurisdicción, es una condición prevista por el legislador en el artículo citado en líneas anteriores, lo que conllevó a que la parte accionante lo desconociera.

En otros términos, para poder acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo obligatoriamente debió agotarse el recurso de apelación, de lo contrario es inepta la demanda por falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, pues así el acto administrativo conservará su presunción de legalidad, pues los recursos de la actuación administrativa constituyen un requisito previo para que la administración revise su actuación antes de que sea

---

<sup>3</sup> Dirección de notificación que se puede afirmar que es la del demandante, comoquiera que es la misma que anotó en el derecho de petición que elevó ante el Capitán Miller de Jesús Gutiérrez Duran, jefe Oficina Control Disciplinario DECES el 31 de agosto de 2018.

<sup>4</sup> Ver folio 87 del cuaderno de la primera instancia.

<sup>5</sup> Ver folio 90 del cuaderno de la primera instancia.

<sup>6</sup> Ver folio 144 del cuaderno de la primera instancia.

llevada a juicio con el fin de que la revoque o modifique, es lo que se denomina privilegio de la decisión previa.

Más aún, sabido es, que las reglas de competencia son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por ello las instituciones procesales están debidamente reguladas y deben ser acatadas, pues por medio de ellas se materializan los derechos sustantivos, sin que en este caso pueda considerarse como una mera formalidad, que deba pasarse por alto el agotamiento de la actuación administrativa, cuando se persiga la nulidad de un acto susceptible del recurso de apelación, y de contera, el acto de ejecución que obedeció al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción disciplinaria, que también se está impugnado en este asunto, tampoco es susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción, porque en aquel no se concreta una función administrativa, sino como ya se indicó, obedece al acatamiento de una orden.

Ante tales circunstancias, el auto apelado será confirmado.

#### VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 106, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO